

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0154-2023-INIA

Lima, 23 de agosto de 2023

VISTO: Los Memorandos N^{ros} 993-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA y 1039-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA, de la Oficina de Administración; el Informe N° 0291-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2023-LP N°09-2023-1 MIDAGRI-INIA-CS de fecha 03 de agosto de 2023, el **Comité de Selección** se pronuncia respecto al procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2023-INIA-1: “*Adquisición de veintitrés (23) colorímetros portátiles en el marco del proyecto de inversión con CUI N° 2480490*” (en adelante, LP-SM-9-2023-INIA-1) indicando, entre otros, lo siguiente: **i)** Con fecha 12 de junio de 2023, el Director General de la Oficina de Administración (OA) designa al comité de selección la conducción de la LP N°09-2023-1; **ii)** El 13 de julio de 2023, se realizó la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección, mediante la plataforma en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el cual se desarrolló con normalidad, según el cronograma del procedimiento de selección; **iii)** El 28 de julio de 2023, se procedió con la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas de la LP-SM-9-2023-INIA-1, al cual se presentaron tres (3) empresas siendo las siguientes: NEXUSPLUS SAC, INSTEC S.A y N°AYALA SERVICIOS SAC; **iv)** En la etapa de verificación de documentos obligatorios para la admisión de ofertas se evidenció que: **a) la empresa INSTEC SA**, habría presentado el formato 1 con la información incompleta al haber suprimido el punto 2 del formato proporcionado en las bases del proceso, motivo por el cual el Comité de Selección - conforme a lo establecido en el literal b) numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - le otorgó un plazo de un (1) día hábil para la subsanación, la misma que fue notificada a través del SEACE, luego se verificó de la plataforma que no cumplió con subsanar el formato Anexo 01, por lo que su oferta no fue admitida; **b)** El Comité de Selección continuó con el cronograma y procedió a la evaluación y calificación de las dos empresas admitidas no evidenciándose deficiencias en la documentación presentada en las ofertas por parte de los postores admitidos, como resultado de la evaluación y calificación de ofertas realizada, se obtuvo como primer puesto a la empresa N°AYALA SERVICIOS SAC y en segundo lugar a la empresa NEXUSPLUS SAC lo cual se dejó constancia en acta de comité publicada en el SEACE, por ende, se le otorgó la buena pro a dicha empresa; **c)** Luego, mediante Carta N° 030-2023 de fecha 26 de julio de 2023, el señor Hernán Villalta Alvarado, representante legal de la empresa NEXUSPLUS SAC, solicita la nulidad de Oficio del proceso de selección indicando que la

representante legal de la empresa adjudicataria de la buena pro se encuentra sancionada por un período de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal para contratar con el Estado, vigente hasta el 29 de febrero de 2024;

Que, con Informe Técnico N° 00034-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 07 de agosto de 2023, la Unidad de Abastecimiento (UA) señala que: **i) Conforme a la verificación en el buscador de proveedores OSCE el postor adjudicado, la empresa N'AYALA SERVICIOS SAC, habría presentado documentación falsa e inexacta, debido a que, en el portal del OSCE, se advierte que cuenta con impedimento para contratar con el Estado, según el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; ii) Asimismo, refiere que es relevante señalar que, el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento dispone que "Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato". En esa misma línea, los postores presentan como parte de su oferta la "Declaración jurada de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento", en donde declaran no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. Como se puede advertir, es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, habiéndose incluso previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada, como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido, habiendo sido este el caso en concreto. Por lo que, esto ha generado que no se cumpla con el principio de Competencia señalado en el literal e) del artículo 2 del TUO de la LCE, la cual señala que, "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; iii) Asimismo, el impedimento advertido contra la empresa adjudicada se configura en el artículo 11 literal s) del TUO de la LCE, que establece lo siguiente: "(..) El impedimento también es aplicable a la persona jurídica **cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.** Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares(..)"; iv) En tal sentido, la UA concluye que ha verificado la existencia de indicios que evidenciarían la afectación del procedimiento de selección LP-SM-9-2023-INIA-1 que afecta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, debido a que la empresa adjudicada N'AYALA SERVICIOS SAC, se encontraría impedida de contratar con el Estado, dado que su Gerente General la Sra Norma Yrene Ayala Ñiquen se encuentra inhabilitada desde el 29.12.2020 al 29.02.2024, enmarcándose en el artículo 11 literal s) del TUO de la LCE;**

Que, conforme a lo señalado, se advierte que la presentación de documentación inexacta ha ocasionado la existencia de indicios o vicios de nulidad en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, al no advertir en dicho acto que la representante legal se encontraba inhabilitada para contratar con el estado, lo cual contraviene la normativa de contrataciones;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0154-2023-INIA

Que, en el presente caso el Comité de selección no verificó que la representante legal de la empresa se encontraría inhabilitada para contratar con el Estado, lo cual debió ser advertido en la etapa correspondiente, dado que la información es pública, por ello, sus integrantes deberán efectuar el deslinde de la responsabilidad correspondiente;

Que, por lo indicado corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas del citado procedimiento de selección;

Que, como se indicó lo señalado es corroborado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la UA a través del Informe Técnico N° 0034-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA, en donde señala que resulta viable y procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección y por consiguiente retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, mediante Memorando N° 1039-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 16 de agosto de 2023, la OA, adjunta la Carta N° 0052-2023-NAYALA, mediante el cual remite el pronunciamiento respectivo sobre los indicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección LP-SM-9-2023-INIA-1, señalando que se tenga por absuelto el traslado conferido y se determine no declarar la nulidad del contrato, por la supuesta presentación de información inexacta, ya que el supuesto del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LCE es aplicable entre personas jurídicas, entre una persona natural y una persona jurídica, el cual es el supuesto del presente caso;

Que, es preciso se tenga en consideración que: **i)** De la revisión de los datos de la empresa adjudicataria de la buena pro, se advierte que es una sociedad anónima cerrada, por ende, tiene un Gerente General, el cual conforme a lo señalado por el Comité de Selección y por la OA, en el caso de la empresa adjudicataria recae en la señora Norma Yrene Ayala Niquen, quien conforme a lo indicado en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 2656-2020-TCE-S2 de fecha 17 de diciembre de 2020, se encuentra inhabilitada temporalmente por treinta y ocho (38) meses, en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el estado, sanción que tiene vigencia desde el 29.12.2020 al **29.02.2024**; **ii)** Conforme a lo señalado, se advierte que existe inhabilitación para una persona natural, quien en este caso es la Gerente General de la empresa N'AYALA SERVICIOS SAC, empresa ganadora de la buena pro, es decir, que existe vínculo de la persona jurídica con una persona natural inhabilitada, quien como

representante legal de la empresa en referencia, es quien suscribirá el contrato, por lo que conforme a lo indicado en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LCE, se encuentra inhabilitada para contratar con el estado; **iii)** Es preciso indicar que el Anexo N° 2 de las bases integradas del procedimiento de selección, es una Declaración Jurada en donde el postor y/o representante legal (en este caso de la empresa N'AYALA SERVICIOS SAC), declara bajo juramento, entre otros: "(...) ii) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado". De lo indicado por el Gerente General, se advierte que existe información inexacta, ya que como se ha revisado por el Comité de Selección y la OA, la representante legal se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado; **iv)** Con lo señalado, se contraviene el principio de integridad establecido en el artículo 2 del TUO de la LCE, y por ende, afecta la competencia en el procedimiento de selección; y, **v)** En virtud de lo indicado, se advierte la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación y calificación de ofertas del citado procedimiento de selección;

Que, es necesario señalar que la nulidad es una figura jurídica cuyo objeto es dotar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, de un instrumento legal para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que se advierta y que desvirtúe su licitud, con la finalidad que se procure un procedimiento transparente y garantista, premunido de legalidad dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las bases o reglas del procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)". En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del ROF del INIA dispone que la Jefatura es ejercida por el Jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0154-2023-INIA

políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 refiere que: "(...) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, mediante Informe N° 0291-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 22 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección y el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, concluye que existe causal de nulidad en el procedimiento de selección LP-SM-9-2023-INIA-1 – "Adquisición de veintitrés (23) colorímetros portátiles en el marco del del proyecto de inversión con CUI 2480490"; asimismo, el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2023-INIA-1 – Adquisición de veintitrés (23) colorímetros portátiles en el marco del proyecto de inversión con CUI 2480490, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Artículo 2.- Disponer que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria